



RAD. 2023-00105. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 02 de agosto de 2023.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria laboral promovida por ELBA PAOLA PERTUZ BALLESTAS contra IPS CENTRO DE SALUD COMUNAL LA MAGDALENA, la cual nos correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario.



RADICACION: 08001310500920230010500
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ELBA PAOLA PERTUZ BALLESTAS
DEMANDADA: IPS CENTRO DE SALUD COMUNAL LA MAGDALENA

Barranquilla, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Leído el informe secretarial que antecede, se tiene que en este despacho recae competencia general para conocer de este proceso, al tenor de dispuesto en el numeral 1 del artículo 2 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, el que consagra que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, conoce de *“Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo”* encuadrando la situación aludida por la demandante con lo estatuido en dicho numeral.

En relación con la competencia por razón del lugar de que trata el artículo 5 de C.P.L.S.S. modificado por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, aquella deriva del último lugar donde el demandante prestó sus servicios o del domicilio del demandado, por ende, debe establecerse si alguno de estos presupuestos se cumple.

A efectos de lo anterior, debe advertirse que la conclusión a la que arribará el Despacho atenderá lo previsto en el artículo 48 del Estatuto Procesal Laboral, el que indica que el Juez como Director del proceso debe tomar las medidas necesarias en procura de los principios de eficiencia y economía procesal, en aras de evitar perjuicios tanto para la administración de justicia como para el usuario, lo que a su vez repercutirá en una sana y recta administración de justicia.

Así, se revisó la demanda y se encontró que en esta se indica que la demandada es IPS CENTRO DE SALUD COMUNAL LA MAGDALENA, sin embargo, del certificado de existencia y representación legal que se aportó se desprende que, esta no es una empresa sino un establecimiento de comercio de la JUNTA DE ACCION COMUNAL DEL BARRIO LA MAGDALENA I ETAPA, por ende, se sujeta a lo establecido en el artículo 515 del Código de Comercio, el cual indica que:

“Se entiende por establecimiento de comercio un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa. Una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio, y, a su vez, un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales”.

Entonces, como quiera que los establecimientos de comercio son un conjunto de bienes, ello implica que no tengan capacidad jurídica para ejercer derechos, contraer obligaciones ni para ser representado judicial y extrajudicialmente, contrario a lo que sucede con las personas jurídicas, por ejemplo, las sociedades comerciales, que sí disfrutan de tales atributos. Lo anterior repercute en que el dueño del establecimiento es el titular de derechos y obligaciones y, de ahí la razón por la cual, se tendrá como demandada a la JUNTA DE ACCION COMUNAL DEL BARRIO LA MAGDALENA I ETAPA.

Aclarado lo anterior, debe advertirse que, si bien es cierto, en la demanda no se indicó el domicilio de la JUNTA DE ACCION COMUNAL DEL BARRIO LA MAGDALENA I ETAPA, aquel se desprende del certificado a que se hizo alusión previamente, en el que se registró como tal la carrera 7C No 41 - 05 de Barranquilla - Atlántico, lo que implica que se satisfaga el requisito de competencia por razón del lugar, atendiendo el domicilio del demandado.

En este punto, resulta relevante señalar que la decisión del Despacho también persigue evitar la consumación de un exceso ritual manifiesto, en el que se incurriría si se le solicitara a la demandante que aportara una información que reposa en el proceso, concretamente, en el certificado de matrícula de persona natural a que se ha hecho mención.

Bajo tales parámetros, y una vez analizada la demanda junto a las documentales que la acompañan, se advierte que no cumple las siguientes formas y requisitos:

Así, procede a verificarse si la demanda reúne las formas y requisitos consagrados en los artículos 25 del C.P.L.S.S, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; artículo 25A del mismo código, adicionado por el artículo 8 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001; y los artículos 5, 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, para su admisión.

1. Error al haber señalado que el demandado es el establecimiento IPS CENTRO DE SALUD COMUNAL LA MAGDALENA, y no la JUNTA DE ACCION COMUNAL DEL BARRIO LA MAGDALENA I ETAPA. Debe la parte demandante verificar uno a uno los acápites de la demanda, sustituyendo en aquellos los apartes en que indicó que la demandada era el establecimiento de comercio por el correcto demandado, so pena de rechazo.



Se advierte que, de insistir la parte demandante en que la demandada es el **IPS CENTRO DE SALUD COMUNAL LA MAGDALENA**, deberá aportar todos los soportes que den cuenta que se trata de una persona jurídica como tal y no de un establecimiento de comercio, so pena de rechazo.

2. Insuficiencia de poder. Revisado dicho documento se extrae que aquel presenta las siguientes falencias:

- ❖ **Error en el nombre del demandado.** Teniendo en cuenta las conclusiones a las que se arribó previamente, en las que se dijo que el demandado es la **JUNTA DE ACCION COMUNAL DEL BARRIO LA MAGDALENA I ETAPA** y no el establecimiento de comercio denominado **IPS CENTRO DE SALUD COMUNAL LA MAGDALENA**, ello implica que el poder que le fue conferido al profesional del derecho, para instaurar esta demanda sea insuficiente, debiéndose devolver la misma para que se subsane la falencia mencionada, en el sentido de facultar al apoderado del demandante para instaurar demanda contra la **JUNTA DE ACCION COMUNAL DEL BARRIO LA MAGDALENA I ETAPA**, única frente a la cual eventualmente se admitirá la demanda, ello so pena de rechazo.
- ❖ **El poder está dirigido al Juez Laboral de Pequeñas Causas.** Es evidente que en este documento se lo confirieron facultades al apoderado judicial para promover demanda ante los jueces laborales de única instancia, naturaleza que no ostenta este Juzgado, lo que repercute en que exista indebida representación del demandante, por tanto, se devolverá el mismo para que se corrija, en el sentido de otorgarlo para que lo represente ante jueces laborales del circuito.
- ❖ **Fue conferido para presentar demanda sin especificar la clase de proceso.** Lo anterior debe precisarse, a efectos de impartir el trámite que corresponda, recordándole al demandante la existencia de los procedimientos de única y primera instancia, los cuales debe diferenciar para el caso concreto, en cumplimiento de lo previsto por el artículo 25, numeral 5 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

Por consiguiente, se devolverá el poder para que subsane esa falencia, so pena de rechazo. Advirtiéndole que, el aportado con la demanda, del que dio fe un notario público no puede ser alterado en el sentido que se requiere.

3. Documentos allegados y no relacionados en el acápite de pruebas. El artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 precisa que la demanda debe contener en medio electrónico los anexos, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en aquella. Así mismo, el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, señala que con la demanda debe hacerse una petición individualizada y concreta de los medios de prueba, y el numeral 3 del artículo 26 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, dispone que las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante deberán acompañarse con esta.

- ❖ **Relacionados y no allegados, los cuales** deberá retirar estos documentos de la demanda o individualizarlos en el acápite de pruebas, según la elección que realice, so pena de rechazo.
 - ✓ Constancia de inasistencia ante el Inspector del Trabajo-Dirección Territorial Atlántico
 - ✓ Escrito de agosto 2 de 2022, dirigido al Sr. Director del Ministerio de Trabajo E.M.S.
 - ✓ Formatos de solicitud de audiencia de conciliación.
 - ✓ Registro actual de prestaciones y formularios de Registro Único Tributario.

4. No demostró haber remitido la demanda de manera simultánea con la presentación de esta o de manera física previamente a este hecho. Desde la expedición del C.G.P. se privilegió el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones para la gestión y trámite de los procesos judiciales, aspecto que se reforzó con ocasión a la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica generada por el COVID - 19, la que llevó a expedir la Ley 2213 de 2022, que en su artículo 6 dispuso:

“(…) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Subrayado y negrillas propias del Despacho)

Y lo cierto es que, en el expediente brilla por su ausencia constancia de haber cumplido la parte demandante con la disposición normativa transcrita, por tanto, se devolverá la demanda para que subsane ese defecto, a saber, remitir la demanda a su contraparte y el escrito de subsanación, **los**



cuales también deberá remitir de manera simultánea al juzgado, es decir, en un solo correo a todos, so pena de rechazo.

En consecuencia, al no encontrarse satisfechas las formas y requisitos previamente citados, se devolverá la demanda por el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, para que la parte demandante subsane las deficiencias que se le indicaron, ello al tenor de lo preceptuado en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. DEVOLVER la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane lo anotado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.
2. Advertir a la parte demandante que **debe, remitir la demanda a sus contrapartes y el escrito de subsanación, los cuales también deberá remitir de manera simultánea al juzgado, es decir, en un solo correo a todos, so pena de rechazo.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondon B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza.